

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03004 00519	Deslinde y Amojonamiento	MARIELA PEREZ	JULIA INES RAMIREZ CHANTRE Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 373 CGF PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 AM.	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00242	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00259	Verbal	MARIA LUISA OTERO CUELLAR	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO	Auto rechaza demanda	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00327	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ	Auto decide recurso	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00329	Verbal	MARINA CUBILLOS RAMOS	CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS Y OTROS	Auto admite demanda SUBSANO DEMANDA Y SE DECRETA SU ADMISION	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00398	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA GARCIA MARTINEZ	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2021		
41001 2020 40 03004 00427	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROBERTO CARLOS ROSADO GALINDO	Auto resuelve desistimiento DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE APREHENSION.	04/03/2021		
41001 2021 40 03004 00006	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO	Auto resuelve desistimiento DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE APREHENSION	04/03/2021		
41001 2021 40 03004 00114	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
41001 2015 40 22004 00516	Ordinario	AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA ART. 373 CGP, PARA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 PM.	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

04 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO
RADICACIÓN	4100140030042021-0000600

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante a través de correo electrónico, encontrándose ajustada a derecho y de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en esta solicitud.
- 2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO
RADICACIÓN	4100140030042021-0011400

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7727636 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 4550088674

-Por la suma de \$30.244.296,00 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (30 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ No. 4550088671

-Por la suma de \$26.295.632 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorio liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (29 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los

diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-136315, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$97.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO
RADICACIÓN	4100140030042020-0024200

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante en solicitud allegada a través de correo electrónico del día 01 de marzo de 2020, al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salario perciba el demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO como empleado o contratista de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo.- Límitese el embargo a la suma de \$143.000.000.00 Mcte.- Para la efectividad de la medida ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales de esta ciudad, CUENTA No. 410012041004-004 . advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

04 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	FRANCY LUCERO MOTTA MARTINEZ
RADICACIÓN	4100140030042020032700

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 3º del auto que libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la entidad demandante, se revoque el numeral 3º del auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, en el cual se le requiere para que en el término de 30 días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas y en su lugar, se proceda por el despacho a oficiar a las entidades bancarias conforme a lo establecido por el Decreto Presidencial No. 806 del 2020 en su Artículo 11.

Refiere que las entidades no dan respuesta a dichos correos si no son remitidos desde el correo del despacho, como se lo hizo saber el Banco de Bogotá en respuesta emitida y que consigna en su petición-.

CONSIDERACIONES

Sería lo primero advertir, que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su Artículo 11 establece: "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Revisado el expediente, más exactamente el mandamiento de Pago, observa el despacho que en el mismo, por error involuntario en el numeral 3º se dispuso requerir a la parte actora para que realizara la actuación encaminada a consumir la medida previa decretada.

En este orden de ideas, tenemos que existió un equívoco respecto de lo decidido en el auto atacado, por lo que es procedente reponerlo y en su lugar deberá darse cumplimiento a lo estipulado por el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 en su Artículo 11.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1.- REPONER el numeral 3º del auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR dar aplicación al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a las entidades bancarias de la ciudad y a las direcciones de correos electrónicos aportadas por la parte actora, el oficio para el cumplimiento la medida cautelar aquí decretada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2021

PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NUBIA GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300420200039800

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago respecto de la fecha en que se causan los intereses moratorios de la cuota del mes de septiembre del 2020 del pagaré No. 00130650249600145337, siendo lo correcto 11 de septiembre de 2020 y no como allí se dijo.

Como se ha incurrido en error puramente aritmético, procede el despacho a corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en el libelo demandatorio.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el literal C del auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto de la fecha en que se causan los intereses moratorios de la cuota a cancelar el día 10 de septiembre de 2020, en el entendido que estos se causan a partir del 11 de septiembre de 2020 .

SEGUNDO. CORREGIR los literales A, B y C del auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del saldo de cuotas en mora adeudado por el demandado entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de noviembre de 2020 del Pagaré No. 00130650269600128457, y los pagarés No. 00130650239600169360 y 00130650249600145337, en el entendido que éstas son cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 04 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS ROSADO GALINDO
RADICACIÓN	4100140030042020-0042700

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante a través de correo electrónico, encontrándose ajustada a derecho y de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a la misma y en consecuencia, .J

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en esta solicitud.

2º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de marzo de 2021. En la fecha dejo constancia que por error involuntario, se programó en dos procesos diferentes la misma fecha para audiencia, lo que impidió que la del presente expediente se realizara. **CONSTE.**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AYLIN FERNANDA LUCUARA
DEMANDADO	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA
RADICACIÓN	2015-00516-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 20 de abril de 2021, a las 2:00 pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de febrero de 2021. En la fecha dejo constancia que por dificultades técnicas la titular del Juzgado no pudo conectarse a la reunión virtual que estaba programada para el día de hoy. **CONSTE.**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIELA PEREZ
DEMANDADO	JULIA INES RAMIREZ SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN	2013-00519-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 27 de abril de 2021, a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA LUISA OTERO CUELLAR
DEMANDADO	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
RADICACIÓN	2020-00259

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia este Juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIAN CUBILLOS RAMOS
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS, GUSTAVO ADOLFO CUBILLOS RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2020-00329

Si bien es cierto que en Auto notificado por estado el día 3 de febrero de 2020 se inadmitió la presente demanda por considerarse que la apoderada no había aportado el poder; se advierte según constancia secretarial que antecede, que la parte demandante posterior a la radicación de la demanda y antes de que se proferiera auto inadmitiendo, hizo llegar tres correos los días 22, 29 de enero y el 3 de febrero de 2021, en los que se aporta el poder conferido por MARINA CUBILLOS RAMOS.

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por TANIA FERNANDA GAITA SOLANO, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita sean remitidas "copias" o "evidencias" del acuse de recibido, solicitud que resulta procedente, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta decisión a los demandados CLAUDIA LILIANA CUBILLOS RAMOS y GUSTAVO ADOLFO CUBILLOS RAMOS, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-67577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la carrera 46 No 20-16 urbanización La Rioja. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-100581 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada NATHALIA LUNA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 55.070.299 de Garzón portadora de la tarjeta profesional No 317.895 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítanse al correo electrónico de la apoderada judicial, las "copias" o "evidencias" del acuse de recibido de sus mensajes.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-